

# Estadutos de Banco de Sabadell, S.A.

## TÍTULO I

### DENOMINACIÓN, DOMICILIO, DURACIÓN Y OBJETO DE LA SOCIEDAD

**Artículo 1º.** En 1881 se constituyó la Sociedad de Crédito denominada Banco de Sabadell, S.A. que se regirá por los presentes Estatutos y los preceptos de la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones legales vigentes.

**Artículo 2º.** Tiene su domicilio en Sabadell, Plaça de Sant Roc, nº 20, pudiendo establecer sucursales, Agencias o Delegaciones donde sea conveniente en España o en el Extranjero por acuerdo del Consejo de Administración.

La sede electrónica de la sociedad será su página web corporativa, [www.grupobancosabadell.com](http://www.grupobancosabadell.com).

**Artículo 3º.** La duración será por tiempo indefinido y su disolución y liquidación se adaptarán a las normas previstas en los presentes Estatutos y en la ley.

**Artículo 4º.** Podrán ser objeto del Banco los negocios y operaciones siguientes:

- I. Descontar letras, pagarés y otros documentos análogos; llevar cuentas corrientes; conceder créditos; recibir en depósito voluntario y necesario, valores y metálico; establecer cuentas de ahorro; negociar cupones; comprar y vender valores; y en general dedicarse a todas las operaciones de banca que realizan o puedan realizar las Sociedades de Crédito con arreglo a la legislación vigente.
- II. Realizar compras y ventas de primeras materias, artefactos, maquinaria, frutos, caldos y toda clase de bienes por cuenta propia o ajena.  
  
En las operaciones de esta clase por cuenta ajena, podrá o no garantizarse el resultado y anticiparse o no el pago del precio al vendedor, con las condiciones que estime más útiles.
- III. Prestar sobre primeras materias; efectos públicos, acciones u obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos y otros valores.
- IV. Crear toda clase de empresas o tomar participaciones en ellas para el comercio de primeras materias industriales, establecimiento de fábricas, prestación de servicios, alumbramiento, abasto de aguas, seguros en todas sus ramas, *docks*, y otras que correspondan o faciliten la mejor explotación de las expresadas o estén relacionadas con la financiación en sus modernas técnicas, como *leasing*, *factoring*, financieras y fiduciarias, entre otras.
- V. Administrar, recaudar o arrendar toda clase de contribuciones y tomar empresas de obras públicas y ceder o ejecutar los contratos suscritos al efecto.
- VI. Suscribir o contratar empréstitos con el Gobierno, Comunidades Autónomas, Diputaciones Provinciales y con las Corporaciones Municipales y encargarse de abrir la suscripción a dichas operaciones, sea cual fuese su objeto, bien en comisión o por cuenta de dichas Entidades u otras Compañías.
- VII. Emitir bonos de Tesorería y obligaciones, al portador o nominativos, que podrán ser o no convertibles en acciones en las condiciones que en cada caso establezca la Junta General de Accionistas.

**Artículo 5º.** El Banco podrá adquirir fondos públicos y acciones u obligaciones de toda clase de empresas industriales o Compañías de Crédito, venderlos, cambiarlos o darlos en garantía.

**Artículo 6º.** No podrá el Banco facilitar noticia alguna de las operaciones que haga con sus relacionados, de no ser en virtud de providencia judicial.

## TÍTULO II

### DE LAS ACCIONES Y DE LOS DERECHOS DEL ACCIONISTA

**Artículo 7º.** El capital del Banco es de SETECIENTOS DOS MILLONES DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS DE EURO (702.018.899,50 euros), representado por CINCO MIL SEISCIENTAS DIECISÉIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UNA MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS (5.616.151.196) acciones nominativas, de valor nominal cada una de ellas 0,125 euros, totalmente desembolsadas, numeradas correlativamente del 1 al 5.616.151.196, ambas inclusive.

**Artículo 8º.** Las acciones están representadas por medio de anotaciones en cuenta y se registrarán por lo dispuesto en la Ley 24/1998, de 28 de julio, del Mercado de Valores y por el Real Decreto 116/1992, de 14 de febrero, sobre representación de valores mediante anotaciones en cuenta y compensación y liquidación de operaciones bursátiles; y demás disposiciones legales y reglamentarias que en su caso las modifiquen, sustituyan o desarrollen.

Las acciones constan inscritas en el Registro Central de anotaciones en cuenta del Servicio de Compensación y Liquidación de Valores o la Entidad Encargada del Registro Contable que venga a sustituirle, la cual comunicará al Banco las operaciones relativas a las acciones; el Banco llevará a su vez su propio Libro Registro de Acciones Nominativas donde deberá constar la identidad de los accionistas.

**Artículo 9º.** Sin perjuicio de lo que se dispone en el siguiente artículo 10, la acción confiere a su titular legítimo la condición de socio y le atribuye, aparte de cuanto se le reconoce en estos Estatutos, los siguientes derechos:

- a) El de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.
- b) El derecho preferente de suscripción en la emisión de nuevas acciones, y en la de obligaciones convertibles.
- c) El de asistir a las Juntas Generales y ejercer el derecho de voto dentro de los límites establecidos por los Estatutos, e impugnar, en su caso, los acuerdos sociales.
- d) El de información.

**Artículo 10º.** La Sociedad podrá emitir acciones sin voto de acuerdo con la legislación vigente en cada momento y con la regulación prevista en el presente artículo.

En el caso de que la sociedad cotizara en una bolsa de valores, los titulares de acciones sin voto, aunque hubieran sido emitidas con anterioridad a dicha cotización, no tendrán derecho de suscripción preferente en los aumentos del capital social con emisión de nuevas acciones, a no ser que se trate de emisiones de acciones sin derecho a voto realizadas con cargo a reservas.

**Artículo 11°.** El Banco podrá emitir acciones rescatables de conformidad con la Ley de Sociedades de Capital.

**Artículo 12°.** Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionista.

La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones.

**Artículo 13°.** En el caso de usufructo de acciones la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derechos en todo caso a los dividendos acordados por la sociedad durante el usufructo. El ejercicio de los demás derechos de socio corresponde al nudo propietario.

El usufructuario queda obligado a facilitar al nudo propietario el ejercicio de estos derechos.

En las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario regirá lo que determine el título constitutivo del usufructo: en su defecto, lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital y, supletoriamente, la legislación civil aplicable.

**Artículo 14°.** Finalizado el usufructo, el usufructuario podrá exigir del nudo propietario el incremento de valor experimentado por las acciones usufructuadas que corresponda a los beneficios propios de la explotación de la Sociedad integrados durante el usufructo en las reservas expresas que figuren en el balance de la Sociedad, cualquiera que sea la naturaleza o denominación de las mismas.

Disuelta la Sociedad durante el usufructo, el usufructuario podrá exigir del nudo propietario una parte de la cuota de liquidación equivalente al incremento de valor de las acciones usufructuadas previsto en el apartado anterior. El usufructo se extenderá al resto de la cuota de liquidación.

Si las partes no llegaran a un acuerdo sobre el importe a abonar en los supuestos previstos en los dos apartados anteriores, éste será fijado a petición de cualquiera de ellas y, a costa de ambas, por un auditor de cuentas distinto al auditor de la sociedad, que designe a tal efecto el Registro Mercantil.

**Artículo 15°.** Cuando el usufructo recayere sobre acciones no liberadas totalmente, el nudo propietario será el obligado frente a la Sociedad a efectuar el pago de los dividendos pasivos. Efectuado el pago, tendrá derecho a exigir del usufructuario, hasta el importe de los frutos, el interés legal de la cantidad invertida.

Si no hubiere cumplido esa obligación cinco días antes del vencimiento del plazo fijado para realizar el pago, podrá hacerlo el usufructuario, sin perjuicio de repetir contra el nudo propietario al terminar el usufructo.

**Artículo 16°.** En los casos de aumento del capital de la Sociedad, si el nudo propietario no hubiere ejercitado o enajenado el derecho de suscripción preferente diez días antes de la extinción del plazo fijado para su ejercicio estará legitimado el usufructuario para proceder a la venta de los derechos o a la suscripción de las acciones.

Cuando se enajenen los derechos de suscripción, bien por el nudo propietario, bien por el usufructuario, el usufructo se extenderá al importe obtenido de la enajenación.

Cuando se suscriban nuevas acciones, bien por el nudo propietario, bien por el usufructuario, el usufructo se extenderá a las acciones cuyo desembolso hubiera podido realizarse con el valor total de los derechos utilizados en la suscripción. Ese valor se calculará por su valor teórico. El resto de las acciones suscritas pertenecerá en plena propiedad a aquél que hubiera desembolsado su importe.

Los mismos derechos tendrá el usufructuario en los casos de emisión de obligaciones convertibles en acciones de la Sociedad.

Si durante el usufructo se aumentase el capital con cargo a los beneficios o reservas constituidas durante el mismo, las nuevas acciones corresponderán al nudo propietario, pero se extenderá a ellas el usufructo.

**Artículo 17º.** Las cantidades que hayan de pagarse en virtud de lo dispuesto en los tres artículos anteriores podrán abonarse bien en metálico, bien en acciones de la misma clase que las que hubieran estado en usufructo, calculando el valor que les corresponda conforme al último Balance de la Sociedad que hubiere sido auditado.

**Artículo 18º.** En el caso de prenda de acciones corresponderá al propietario de éstas, el ejercicio de los derechos de accionista.

El acreedor pignoraticio queda obligado a facilitar el ejercicio de estos derechos.

Si el propietario incumpliese la obligación de desembolsar los dividendos pasivos, el acreedor pignoraticio podrá cumplir por sí esta obligación o proceder a la realización de la prenda.

**Artículo 19º.** En el caso de embargo de acciones se observarán las disposiciones contenidas en el artículo anterior, siempre que sean compatibles con el régimen específico del embargo.

**Artículo 20º.** Los herederos o acreedores de un accionista no podrán tener, en relación con los bienes y derechos sociales, otros derechos que aquéllos que los presentes Estatutos reconozcan a los poseedores de acciones, quedando sujetos a las mismas obligaciones que incumben a éstos.

Esta disposición es extensiva a los tutores y curadores de menores e incapacitados, administradores concursales, comisionados y demás que hubiesen de ejercer colectivamente los derechos que estos Estatutos atribuyen a los accionistas.

**Artículo 21º.** Ningún sucesor o causahabiente de accionista podrá, por título ni pretexto alguno, provocar intervención, ni secuestro en los bienes de la Sociedad, instar su división, ni venta judicial, ni inmiscuirse en su administración, debiendo conformarse para el ejercicio de cualquier derecho, con los balances e inventarios sociales y con las resoluciones de la Junta General y del Consejo de Administración.

**Artículo 22º.** El accionista deberá aportar a la Sociedad la porción de capital no desembolsada en la forma que se determine en cada caso por los administradores.

**Artículo 23º.** Se encuentra en mora el accionista una vez vencido el plazo fijado para el pago de la porción de capital no desembolsada, conforme a lo establecido en el artículo anterior.

**Artículo 24°.** El accionista que se encuentre en mora en el pago de los dividendos pasivos no podrá ejercitar el derecho de voto. El importe de sus acciones será deducido del capital social para el cómputo del quórum.

Tampoco tendrá derecho el socio moroso a percibir dividendos ni a la suscripción preferente de nuevas acciones ni de obligaciones convertibles.

Una vez abonado el importe de los dividendos pasivos junto con los intereses adeudados, podrá el accionista reclamar el pago de los dividendos no prescritos, pero no podrá reclamar la suscripción preferente, si el plazo para su ejercicio ya hubiere transcurrido.

**Artículo 25°.** Cuando el accionista se halle en mora la Sociedad podrá, según los casos y atendida la naturaleza de la aportación no efectuada, reclamar el cumplimiento de la obligación de desembolso, con abono del interés legal y de los daños y perjuicios causados por la morosidad o enajenar las acciones por cuenta y riesgo del socio moroso.

Cuando haya de procederse a la venta de las acciones, la enajenación se verificará del siguiente modo:

- a) Si se trata de acciones no negociadas en el mercado bursátil, por medio de Corredor de Comercio colegiado o Notario público.
- b) Si se trata de acciones negociadas en el mercado bursátil, por medio de un miembro de la bolsa.

Si la venta no pudiese efectuarse, la acción será amortizada, con la consiguiente reducción del capital, quedando en beneficio de la Sociedad las cantidades ya percibidas por ella a cuenta de la acción.

**Artículo 26°.** En el caso de que tenga lugar una compensación, total o parcial, de dividendos pasivos con dividendos activos, la Sociedad comunicará dicho extremo al Servicio de Compensación y Liquidación de Valores o a la Entidad Encargada del Registro Contable que venga a sustituirle para la consignación de dicha circunstancia en la anotación en cuenta.

**Artículo 27°.** El adquirente de acción no liberada responde solidariamente con todos los transmitentes que le precedan, y a elección de los Administradores de la Sociedad, del pago de la parte no desembolsada.

La responsabilidad de los transmitentes durará tres años, contados desde la fecha de la respectiva transmisión. Cualquier pacto contrario a la responsabilidad solidaria así determinada será nulo.

El adquirente que pague podrá reclamar la totalidad de lo pagado de los adquirentes posteriores.

**Artículo 28°.** La modificación de las características de las acciones representadas por medio de anotaciones en cuenta se hará pública, una vez que haya sido formalizada de acuerdo con lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital y en la normativa reguladora del mercado de valores, en el “Boletín Oficial del Registro Mercantil” y en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia donde la sociedad tenga su domicilio.

**Artículo 29°.** Las acciones de la sociedad serán libremente transmisibles.

**Artículo 30°.** La transmisión de acciones de la Sociedad tendrá lugar por transferencia contable y se registrará por lo dispuesto en la Ley 24/1998, de 28 de julio, del Mercado de Valores y por el Real Decreto 116/1992, de 14 de febrero, sobre representación de valores mediante anotaciones en cuenta y compensación y liquidación de operaciones bursátiles; y demás disposiciones legales y reglamentarias que en su caso las modifiquen, sustituyan o desarrollen.

**Artículo 31°.** La sociedad sólo podrá adquirir sus propias acciones dentro de los límites y con los requisitos que consten en la normativa vigente en cada momento.

**Artículo 32°.** A las acciones propias poseídas por la Sociedad se aplicarán las siguientes normas:

1º. Quedará en suspenso el ejercicio de derecho de voto y de los demás derechos políticos incorporados a las acciones propias y a las de la Sociedad dominante.

Los derechos económicos inherentes a las acciones propias, excepción hecha del derecho a la asignación gratuita de nuevas acciones, serán atribuidos proporcionalmente al resto de las acciones.

2º. Las acciones propias se computarán en el capital a efectos de calcular las cuotas necesarias para la constitución y adopción de acuerdos en la Junta.

3º. Se establecerá en el pasivo del balance una reserva indisponible equivalente al importe de las acciones propias o de la Sociedad dominante computado en el activo. Esta reserva deberá mantenerse en tanto las acciones no sean enajenadas o amortizadas.

4º. El informe de gestión mencionará:

- a) Los motivos de las adquisiciones y enajenaciones realizadas durante el ejercicio.
- b) El número y valor nominal de las acciones adquiridas y enajenadas durante el ejercicio y la fracción del capital social que representan.
- c) En caso de adquisición o enajenación a título oneroso, la contraprestación por las acciones.
- d) El número y valor nominal del total de las acciones adquiridas y conservadas en cartera por la propia Sociedad o por persona interpuesta y la fracción del capital social que representan.

**Artículo 33°.** La sociedad podrá anticipar fondos, conceder préstamos, prestar garantías y facilitar asistencia financiera de cualquier otro modo, para la adquisición de sus acciones por un tercero, siempre que dichas operaciones se realicen en el ámbito de las operaciones ordinarias propias del objeto social y se sufraguen con cargo a bienes libres de la sociedad.

En los supuestos de asistencia financiera indicados en el párrafo anterior, la sociedad deberá establecer en el pasivo del balance una reserva equivalente al importe de los créditos anotados en el activo.

**Artículo 34°.** La sociedad podrá aceptar en prenda o garantía sus propias acciones solamente en el ámbito de las actividades ordinarias del Banco cumpliendo el requisito a que se refiere el nº 3 del artículo 146 de la Ley de Sociedades de Capital.

## TÍTULO III

### DEL RÉGIMEN Y ADMINISTRACIÓN

**Artículo 35°.** Son órganos sociales:

- a) La Junta General de Accionistas
- b) El Consejo de Administración

#### SECCIÓN I

##### DE LAS JUNTAS GENERALES

**Artículo 36°.** La Junta General constituida legalmente representa a la Sociedad y ejerce por tanto el pleno derecho del Banco y los acuerdos que se tomen en ella serán obligatorios para todos los accionistas, hayan o no concurrido, con salvedad de los derechos de impugnación y separación, en su caso, que concede la ley.

**Artículo 37°.** Para que el accionista pueda asistir a la Junta General, con voz y voto, deberá tener sus acciones inscritas en el libro registro de las acciones con cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta y obtener la tarjeta de admisión, la cual se expedirá en Secretaría hasta cinco días antes de la fecha de celebración, en cuya tarjeta constará el número de votos que le corresponda a razón de uno por cada mil (1.000) acciones

Se faculta para la asistencia a las Juntas Generales, con voz y sin voto, a los Directores y Asesores de la empresa.

**Artículo 38°.** El derecho de asistencia a las Juntas Generales puede ejercerlo el accionista personalmente o por delegación.

También podrá representar quien ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviera en territorio nacional.

Para acreditar esta delegación, bastará que al pie o al dorso de la tarjeta de admisión exprese el accionista con su firma el encargo conferido, siempre que dicha firma venga legalizada o esté reconocida por el Banco, pues en caso contrario habrá de ir acompañada de otra que reúna este requisito.

La delegación deberá contener o llevar anexo el orden del día, así como la solicitud de instrucciones para el ejercicio del derecho de voto y la indicación del sentido en que votará el representante en caso que no se impartan instrucciones precisas.

Los menores deberán ser representados por sus tutores y las corporaciones o Sociedades lo serán por quienes tengan su legal representación, debiendo concretar la persona que la ostente, al objeto de extender a su nombre la correspondiente tarjeta de admisión, y podrán delegar su asistencia en la forma prevista en el párrafo primero.

Las representaciones se conferirán con carácter especial para cada Junta y solamente serán válidas para la misma y serán siempre revocables. La asistencia personal a la Junta del representado tendrá el valor de revocación.



Para la asistencia a la Junta General y ejercitar en ella el derecho de voto los accionistas deberán acreditar la posesión o representación de mil (1.000) acciones. Los accionistas que sean titulares de acciones que no alcancen tal mínimo podrán agruparse hasta constituir el mismo y conferir su representación a cualquiera de ellos o a otro accionista que, de conformidad con lo previsto en el presente artículo, pueda asistir a aquélla.

**Artículo 39º.** No existe ningún límite al número máximo de votos que puede emitir un mismo accionista o sociedades pertenecientes a un mismo grupo.

**Artículo 40º.** Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias y habrán de ser convocadas por el Consejo de Administración.

La Junta General ordinaria se reunirá dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, en el lugar, día y hora que determine el Consejo de Administración, pero siempre en el término municipal de su domicilio, y podrán ser prorrogadas sus sesiones durante uno o más días consecutivos, cuya prórroga podrá acordarse a propuesta del Consejo de Administración o a petición de un número de socios que represente la cuarta parte del capital presente en la Junta. Cualquiera que sea el número de las sesiones en que se celebre la Junta, se considerará única, levantándose una sola acta para todas las sesiones.

A la Junta General ordinaria, se someterán para su examen y aprobación la memoria, el informe de gestión, las cuentas de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el Patrimonio Neto del ejercicio, un Estado de Flujos de Efectivo, el balance del ejercicio anterior, la propuesta sobre distribución de beneficios y cuantas otras propuestas presente el Consejo de Administración.

También en esta Junta General se dará lectura de las proposiciones fundamentadas que los accionistas hayan presentado, debidamente firmadas dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria, debiendo reunir cada proposición la firma de accionistas que representen, por lo menos, el tres por ciento del capital social, siempre que tales proposiciones tengan relación directa con asuntos ya incluidos o que deban incluirse en el orden del día de la junta convocada.

Terminado el orden del día, los accionistas podrán formular las proposiciones que estimen oportunas, las cuales, en caso de admisión por el Consejo de Administración, serán sometidas según acuerde el mismo Consejo a la próxima Junta General Ordinaria, o a otra de carácter Extraordinario.

**Artículo 41º.** Se convocará la Junta con carácter extraordinario siempre que el Consejo lo estime conveniente a los intereses sociales. La misma Junta será convocada cuando lo solicite un número de accionistas que represente, al menos, el tres por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente al Consejo de Administración para convocarla.

En el orden del día se incluirán necesariamente los asuntos que hubieran sido objeto de la solicitud.

**Artículo 42º.** Las convocatorias se harán por medio de anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil o en uno de los diarios de mayor circulación en España, en la página Web de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y en la página Web de la sociedad, por lo menos con un mes de antelación de la fecha señalada para la Junta.

En los anuncios de convocatoria se harán constar todos los asuntos que figuren en el orden del día. Igualmente expresará el carácter de ordinaria o extraordinaria, el nombre de la sociedad, la fecha en primera convocatoria y el lugar y hora, y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria, así como todas las menciones exigidas por la legislación vigente.

Podrá asimismo hacerse constar la fecha, en la que, en defecto de celebración en primera convocatoria, se volverá a reunir la Junta en segunda convocatoria, mediando un plazo de veinticuatro horas, como mínimo.

Los accionistas que representen, al menos, el tres por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de la Junta General de Accionistas incluyendo uno o más puntos en el Orden del Día, de conformidad con la legislación vigente.

El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio de la sociedad dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación a la fecha establecida para la celebración de la Junta.

Desde la publicación de la convocatoria, en la página web de la Sociedad se habilitará un foro electrónico de accionistas, al que podrán acceder con las debidas garantías con el fin de facilitar su comunicación con carácter previo a la celebración de las juntas generales.

La Junta General quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los asistentes presentes o representados posean al menos el 25% del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta, cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

**Artículo 43º.** Para que la Junta general ordinaria o extraordinaria pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones convertibles en acciones o que atribuyan una participación en las ganancias sociales, el aumento o reducción del capital, la transformación, fusión, o escisión de la sociedad y, en general, cualquier modificación de los Estatutos sociales, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el 50 por ciento del capital suscrito con derecho a voto.

En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del 25 por ciento de dicho capital.

Cuando concurran accionistas que representen menos del 50 por ciento del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere el apartado anterior sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente y representado en la Junta.

**Artículo 44º.** El orden de las sesiones será, a saber:

Antes de entrar en el orden del día se formará la lista de los asistentes expresando el carácter o representación de cada uno y el número de acciones propias o ajenas con que concurran.

Al final de la lista se determinará el número de acciones presentes o representadas, así como el importe del capital desembolsado sobre aquellas acciones, después de lo cual el Presidente declarará constituida o no la Junta, según proceda, tanto si es Ordinaria como Extraordinaria, y en el primer caso el propio Presidente declarará abierta la sesión.

**Artículo 45º.** Las Juntas Generales no podrán deliberar ni discutir sobre asuntos que no estén comprendidos en el orden del día.

Hasta el quinto día anterior al previsto para la celebración de la Junta, los accionistas podrán solicitar del Consejo de Administración acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, las informaciones o aclaraciones que estimen precisas, o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes. Los accionistas asimismo podrán solicitar informaciones o aclaraciones o formular preguntas por escrito acerca de la información accesible al público que la sociedad hubiera facilitado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última Junta General.

Los administradores estarán obligados a facilitar la información solicitada según lo dispuesto en el párrafo anterior, por escrito, hasta el día de la celebración de la Junta General.

Las solicitudes válidas de informaciones, aclaraciones o preguntas realizadas por escrito y las contestaciones facilitadas por escrito por los administradores se incluirán en la página web de la sociedad.

Durante la celebración de la Junta General, los accionistas de la sociedad podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, y en caso de no ser posible satisfacer el derecho del accionista en ese momento, los administradores estarán obligados a facilitar la información que se les solicitó, por escrito y dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la Junta.

Los administradores estarán obligados a proporcionar la información solicitada al amparo de lo previsto en el presente artículo, salvo que esa información sea innecesaria para la tutela de los derechos del socio, o existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales o su publicidad perjudique a la sociedad o a las sociedades vinculadas.

No procederá la denegación de información cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen al menos la cuarta parte del capital social.

**Artículo 46º.** La Junta General tiene competencia para decidir sobre todas las materias que le hayan sido atribuidas legal o estatutariamente. En particular a título meramente enunciativo, le compete:

- a) La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social.
- b) El nombramiento y separación de los administradores, de los liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.
- c) La modificación de los estatutos sociales.
- d) El aumento y la reducción del capital social.
- e) La supresión o limitación del derecho de suscripción preferente y de asunción preferente.
- f) La adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales.
- g) La transferencia a entidades dependientes de actividades esenciales desarrolladas hasta ese momento por la propia sociedad, aunque esta mantenga el pleno dominio de aquellas.
- h) La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero.

- i) La disolución de la sociedad y las operaciones cuyo efecto sea equivalente al de la liquidación de la sociedad.
- j) La aprobación del balance final de liquidación.
- k) La política de remuneraciones de los consejeros.
- l) Cualesquiera otros asuntos que determinen la ley o los estatutos.

Las competencias que no se hallen legal o estatutariamente atribuidas de forma expresa a la Junta General corresponden al Consejo de Administración.

**Artículo 47º.** La presidencia de la Junta General corresponde al Consejero que designe el Consejo de Administración y sus atribuciones son dirigir los debates y resolver el empate que pueda resultar en las votaciones.

Será Secretario de la Junta General el que lo sea del Consejo de Administración e incumbe al mismo redactar las actas y expedir, visadas por el Presidente, las certificaciones que convenga librar.

**Artículo 48º.** Los acuerdos y deliberaciones de la Junta General se extenderán en forma de acta en el libro correspondiente que podrá ser aprobada por cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por la propia Junta a continuación de haberse celebrado esta.
2. Dentro del plazo de 15 días, por el Presidente y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro de la minoría, caso de no ser designados por unanimidad.
3. Por acta notarial.

En todo caso, la presencia de Notario será obligatoria cuando lo soliciten, con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la Junta, accionistas que representen, al menos, el 1% del capital social.

Los honorarios notariales serán de cargo de la sociedad.

El acta aprobada en cualquiera de estas formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

**Artículo 49º.** La Junta General, a propuesta del Consejo de Administración, podrá aprobar un reglamento que regule y desarrolle los artículos precedentes de esta Sección con relación a la convocatoria, preparación, información, concurrencia, desarrollo y ejercicio de los derechos políticos, forma del acta y demás extremos que resulten pertinentes, siempre de acuerdo con la ley y con los estatutos.

Corresponde a la Junta General la aprobación y modificación de dicho Reglamento, así como la determinación de su plazo de vigencia. El acuerdo de aprobación y modificación, en su caso, de dicho Reglamento, deberá adoptarse con los requisitos establecidos en el artículo 43 de los presentes Estatutos Sociales para la modificación de éstos.

## SECCIÓN II

### DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

**Artículo 50º.** El Consejo de Administración se compondrá de hasta un máximo de 15 y un mínimo de 11 Vocales nombrados por la Junta General, los cuales ejercerán el cargo durante

cuatro años y podrán ser reelegidos, por períodos de igual duración máxima, quedando relevados de prestar garantías y desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la sociedad, y deberán guardar secreto sobre los datos, informes o antecedentes de carácter confidencial que conozcan, o hayan tenido acceso en el desempeño del mismo, aún después de cesar en sus funciones.

Los Consejeros tienen el deber de evitar situaciones de conflicto de interés en los términos definidos en la Ley de Sociedades de Capital, incluso en el caso de que el beneficiario de los actos o de las actividades prohibidas sea una persona vinculada al administrador.

Las vacantes que ocurran en el Consejo de Administración se proveerán en la Junta General, salvo que el Consejo de Administración en interés de la Entidad, se acoja a lo preceptuado en la Ley de Sociedades de Capital.

Las acciones que se agrupen en la forma y requisitos previstos en el artículo 243 de la Ley de Sociedades de Capital tendrán derecho a designar los Administradores correspondientes.

La separación de los consejeros podrá ser acordada en cualquier momento por la Junta General.

El cargo de Consejero es compatible con cualquier otro cargo o función ejecutiva en la Sociedad y con las remuneraciones que, previa propuesta de la Comisión de Retribuciones y por acuerdo del Consejo de Administración, se consideren procedentes por el desempeño en la Sociedad de dichas otras funciones.

Previo acuerdo de la Junta General en los términos establecidos por la Ley de Sociedades de Capital, los consejeros que desarrollen funciones ejecutivas podrán participar adicionalmente de planes de incentivos aprobados para los directivos del Banco, consistente en entrega de acciones, reconocimiento de derechos de opción sobre éstas o retribución referenciada al valor de las acciones.

**Artículo 51º.** El Consejo podrá someter a la Junta General de Accionistas el nombramiento de Consejeros Honorarios para aquellos Administradores que hayan cesado en el cargo por edad o no se presenten voluntariamente a reelección.

Los Consejeros Honorarios, si fueran convocados, podrán asistir a las reuniones del Consejo, con voz pero sin voto.

**Artículo 52º.** El nombramiento de los consejeros surtirá efecto desde el momento de su aceptación.

**Artículo 53º.** Los consejeros podrán ser ejecutivos o no ejecutivos, que a su vez podrán ser dominicales, independientes u otros externos, adscribiéndose los consejeros a cada una de dichas categorías atendiendo a la definición prevista en la normativa aplicable en cada momento.

Los consejeros externos o no ejecutivos deberán representar, como mínimo, la mayoría del total número de miembros del Consejo. De entre los consejeros externos o no ejecutivos deberá procurarse una participación significativa de consejeros independientes.

**Artículo 54º.** El Consejo de Administración designará de entre los consejeros a su Presidente. Asimismo, elegirá uno o varios Vicepresidentes, los cuales, en este último caso, serán

correlativamente numerados, pudiendo modificar la distribución de cargos cuando lo crea oportuno.

Igualmente elegirá un Secretario y podrá elegir un Vicesecretario, que podrán ser o no consejeros, quienes en este último caso carecerán de voto.

El Presidente del Consejo de Administración es el máximo representante del Banco y en ejercicio de sus funciones es el principal responsable del eficaz funcionamiento del Consejo de Administración, llevará en todo caso la representación del Banco y ostentará la firma social, convocará y presidirá las sesiones del Consejo de Administración, fijando el Orden del Día de las reuniones, dirigirá las discusiones y deliberaciones de las reuniones del Consejo de Administración y, en su caso, de la Junta General y será el ejecutor de los acuerdos del Consejo de Administración y de la Junta General sin necesidad de mención expresa. El Consejo le delegará además, todas aquellas facultades legalmente delegables que tenga por conveniente.

Si por cualquier causa el Presidente no pudiera desempeñar su cargo, sus funciones serán desempeñadas por el Vicepresidente o el Vicepresidente 1º, en caso de que hubiera más de uno, o, en defecto de este, el vicepresidente que según el orden de numeración corresponda.

El Consejo de Administración podrá designar de entre los consejeros a un Consejero Delegado.

El Consejero Delegado será el máximo responsable de la gestión y dirección del negocio, correspondiéndole la representación del Banco en ausencia del Presidente. El Consejo le delegará además, todas aquellas facultades legalmente delegables que tenga por conveniente.

El Consejo de Administración podrá designar también en el seno del Consejo a un Consejero Coordinador entre los consejeros independientes con facultades para solicitar la convocatoria del Consejo de Administración, la inclusión de nuevos puntos en el orden del día de las reuniones, coordinar y reunir a los consejeros no ejecutivos, hacerse eco de las opiniones de los consejeros externos y dirigir, en su caso, la evaluación periódica del Presidente del Consejo de Administración.

En ausencia del Presidente y de los Vicepresidentes, en caso de existir, el Consejero Coordinador presidirá el Consejo de Administración.

Corresponderá al Secretario redactar las actas de las Juntas Generales de Accionistas y de las reuniones del Consejo de Administración, firmándolas con el Presidente, custodiará los libros de actas y expedirá con el visto bueno del Presidente o el de la persona que le sustituya, las certificaciones a que hubiere lugar, tanto con referencia a dichos libros como a la demás documentación y antecedentes de la Sociedad.

En caso de ausencia, imposibilidad o vacante del Secretario, asumirá sus funciones el Vicesecretario, y para el caso de que éste no hubiera sido nombrado, asumirá sus funciones el Consejero que designe el propio Consejo.

Los Consejeros que sustituyan al Presidente o al Secretario no necesitarán acreditar su designación ante terceros.

**Artículo 55º.** No pueden ser miembros del Consejo de Administración:

- a) Los menores de edad.

- b) Las personas sometidas a interdicción, los quebrados y concursados no rehabilitados, los condenados a penas que lleven anejas la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, los que hubiesen sido condenados por grave incumplimiento de leyes o disposiciones sociales y aquéllos que por razón de su cargo no puedan ejercer el comercio.
- c) Las personas que sean funcionarios al servicio de la administración con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias del Banco.
- d) Las personas que estén en descubierto con el Banco por obligaciones vencidas.
- e) Las personas incurso en cualesquiera de las causas de incompatibilidad o limitación previstas por la ley para el ejercicio del cargo.

Los miembros del Consejo de Administración incurso en cualquiera de las anteriores prohibiciones serán inmediatamente destituidos a petición de cualquier socio y por acuerdo de la Junta General.

**Artículo 56°.** El Consejo de Administración se reunirá mensualmente y siempre que el Presidente lo considere conveniente, o lo solicite cualquier Consejero. En sus sesiones será necesaria la concurrencia personal o representada por otro miembro de la mayoría de los componentes y sus acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la sesión, decidiendo el Presidente en caso de empate.

Los consejeros no ejecutivos solo podrán delegar su representación en otro consejero no ejecutivo.

Llevará sus acuerdos en un libro de actas que firmarán el Presidente y el Secretario e incumbe a éste su redacción y la expedición de certificaciones que tengan que librarse, visadas por el Presidente.

**Artículo 57°.** Salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la Compañía, al tener encomendada, legal y estatutariamente, la administración y representación de la Sociedad.

El Consejo de Administración, en el marco de los Estatutos y de los acuerdos de la Junta General, representa la Compañía y sus acuerdos la obligarán. Corresponde al Consejo de Administración la realización de cuantos actos resulten necesarios para la prosecución del objeto social previsto en estos Estatutos.

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, el Consejo de Administración se configura básicamente como un instrumento de supervisión y control, delegando la gestión de los negocios ordinarios de la Compañía a favor de los órganos ejecutivos y del equipo de dirección.

No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legal o estatutariamente reservadas al conocimiento directo del Consejo ni aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión.

En concreto, para un mejor y más diligente desempeño de su función general de supervisión, el Consejo se obliga a ejercer directamente las responsabilidades establecidas en la ley, entre ellas:

- a) aprobación de las estrategias generales de la Compañía;
- b) nombramiento y, en su caso, cese de administradores en las distintas sociedades filiales;
- c) identificación de los principales riesgos de la sociedad e implantación y seguimiento de los sistemas de control interno y de información adecuados;
- d) determinación de las políticas de información y comunicación con los accionistas, los mercados y la opinión pública;

- e) fijación de la política de autocartera dentro del marco que, en su caso, determine la Junta General de Accionistas;
- f) aprobar el Informe Anual de Gobierno Corporativo
- g) autorización de operaciones de la sociedad con consejeros y accionistas significativos que puedan presentar conflictos de intereses; y
- h) en general, la decisión de operaciones empresariales o financieras de particular trascendencia para la Compañía.

El Consejo de Administración deberá dotarse de un Reglamento que desarrolle las previsiones estatutarias sobre su composición y funcionamiento y, en especial, las normas específicamente aplicables a las Comisiones Delegadas que se constituyan y los deberes que correspondan a los consejeros en el ejercicio de su cargo.

Previo informe de la Comisión de Auditoría y Control, el Consejo de Administración elaborará anualmente un informe sobre la estructura y prácticas de gobierno corporativo de la sociedad.

**Artículo 58º.** El Consejo de Administración, con el voto favorable de los dos tercios de sus componentes, podrá delegar total o parcialmente y en forma permanente aquéllas de sus facultades legalmente delegables que tenga por convenientes en personas pertenecientes al propio Consejo, en forma colegiada con la denominación de Comisiones Delegadas.

El Consejo de Administración deberá constituir todas aquellas Comisiones Delegadas a que la sociedad venga obligada legalmente, y al menos las siguientes:

- Comisión Ejecutiva
- Comisión de Auditoría y Control
- Comisión de Nombramientos
- Comisión de Retribuciones
- Comisión de Riesgos

**Artículo 59º.** La Comisión Ejecutiva estará formada por un máximo de seis consejeros, que serán designados por el propio Consejo con el voto favorable de los dos tercios de sus componentes, con una composición por categorías similar a la del propio Consejo, siendo el Presidente del Consejo uno de los miembros de la Comisión, la cual también presidirá.

Corresponde a la Comisión Ejecutiva la coordinación de la dirección ejecutiva del Banco, la adopción de todos los acuerdos y decisiones en el ámbito de las facultades que le hubieren sido otorgadas por el Consejo de Administración, el seguimiento de la actividad ordinaria del Banco, debiendo informar de las decisiones adoptadas en sus reuniones al Consejo de Administración, sin perjuicio de las demás funciones que le atribuya los presentes estatutos y el Reglamento del Consejo.

**Artículo 60º.** La Comisión de Auditoría y Control estará formada por un máximo de cinco consejeros nombrados por el Consejo de Administración, todos ellos no ejecutivos, la mayoría de los cuales, al menos, deberán ser consejeros independientes, y uno de ellos designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas. El Consejo designará a su Presidente de entre los consejeros independientes que formen parte de ella, con el voto favorable de los dos tercios de sus componentes.

El Presidente ejercerá su cargo por un plazo máximo de cuatro años, sin que pueda ser reelegido antes de haber transcurrido el plazo de un año desde su cese.



La Comisión de Auditoría y Control se reunirá, como mínimo, una vez cada tres meses, y siempre que la convoque su Presidente, a iniciativa propia o de cualquier miembro de la Comisión, o a instancia del Presidente del Consejo de Administración o de los auditores externos.

La Comisión de Auditoría y Control podrá requerir la asistencia a la misma de aquellos ejecutivos, incluidos los que fueren consejeros, que crea conveniente, notificando al efecto al o a los Director/es General/es para que éste/os disponga/n su asistencia.

Corresponden a la Comisión de Auditoría y Control las competencias establecidas en la ley, entre ellas:

1. Informar en la Junta General sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia.
2. Supervisar la eficacia del control interno de la sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como discutir con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.
3. Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera regulada.
4. Proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, el nombramiento de los auditores de cuentas externos, estableciendo las condiciones para su contratación, el alcance del mandato profesional y, en su caso, su revocación o no renovación; revisar el cumplimiento del contrato de auditoría, procurando que la opinión sobre las cuentas anuales y los contenidos principales del informe de auditoría sean redactados de forma clara y precisa.
5. Informar las cuentas anuales, así como los estados financieros trimestrales y semestrales y los folletos que deban remitirse a los órganos reguladores o de supervisión, vigilando el cumplimiento de los requerimientos legales y la correcta aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados, así como informar las propuestas de modificación de dichos principios.
6. Establecer las oportunas relaciones con los auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, para su examen por la Comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas y en las normas de auditoría.
7. Supervisión de los servicios de auditoría interna, revisando la designación y sustitución de sus responsables.
8. Conocimiento del proceso de información financiera y de los sistemas de control interno de la sociedad.
9. Relaciones con los auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría.
10. Informar sobre todas las cuestiones que, en el marco de sus competencias, le sean sometidas a su consideración por el Consejo de Administración.
11. Todas las demás que le sean atribuidas por ley o por los presentes estatutos y reglamentos que los desarrollen.

La Comisión de Auditoría elaborará un informe anual sobre sus actividades, que deberá ser incluido en el Informe de Gestión a que se refiere el artículo 81 de estos estatutos.

**Artículo 61º.** La Comisión de Nombramientos estará formada por un máximo de cinco consejeros nombrados por el Consejo de Administración, todos ellos no ejecutivos, dos de los

cuales, al menos, deberán ser consejeros independientes. El Consejo designará a su Presidente de entre los consejeros independientes que formen parte de ella con el voto favorable de los dos tercios de sus componentes.

La Comisión de Nombramientos tendrá como mínimo las siguientes funciones:

1. Velar por el cumplimiento de la composición cualitativa del Consejo de Administración, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de estos Estatutos.
2. Evaluar la idoneidad, las competencias, conocimientos y experiencia necesarios de los miembros del Consejo de Administración.
3. Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento de consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de Accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros por la Junta General.
4. Informar las propuestas de nombramiento de los restantes consejeros así como las propuestas para su reelección o separación.
5. Informar las propuestas de nombramiento y separación de altos directivos y del Colectivo Identificado.
6. Informar sobre las condiciones básicas de los contratos de los consejeros ejecutivos y de los altos directivos.
7. Examinar y organizar la sucesión del Presidente del Consejo y del primer ejecutivo del Banco y, en su caso, formular propuestas al Consejo para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.
8. Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el Consejo de Administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.

**Artículo 62º.** La Comisión de Retribuciones estará formada por un máximo de cinco consejeros nombrados por el Consejo de Administración, todos ellos no ejecutivos, dos de los cuales, al menos, deberán ser consejeros independientes. El Consejo designará a su Presidente de entre los consejeros independientes que formen parte de ella con el voto favorable de los dos tercios de sus componentes.

La Comisión de Retribuciones tendrá como mínimo las siguientes funciones:

1. proponer al Consejo de Administración la política de retribuciones de los consejeros
2. proponer al Consejo de Administración la política de retribuciones de los Directores Generales o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del Consejo, de Comisiones Ejecutivas o de Consejeros Delegados, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los Consejeros Ejecutivos, velando por su observancia
3. informar respecto el Informe anual sobre remuneraciones de los consejeros
4. informar respecto a los programas de retribución mediante acciones o/y opciones
5. revisar periódicamente los principios generales en materia retributiva, así como los programas de retribución de todos los empleados, ponderando la adecuación a dichos principios
6. velar por la transparencia de las retribuciones

**Artículo 63º.** La Comisión de Riesgos estará formada por un máximo de cinco consejeros nombrados por el Consejo de Administración, todos ellos no ejecutivos, que posean los oportunos conocimientos, capacidad y experiencia para entender plenamente y controlar la estrategia de riesgo y la propensión al riesgo de la entidad, dos de los cuales, al menos, deberán ser consejeros

independientes. El Consejo designará a su Presidente de entre los consejeros independientes que formen parte de ella, con el voto favorable de los dos tercios de sus componentes.

La Comisión de Riesgos tendrá como mínimo las siguientes funciones:

1. Supervisar y velar por una adecuada asunción, control y gestión de todos los riesgos de la entidad y su grupo consolidado.
2. Reportar al pleno del Consejo sobre el desarrollo de las funciones que le corresponden, de acuerdo con lo establecido en la Ley, los presentes estatutos y el Reglamento del Consejo.

**Artículo 64°.** La acción de responsabilidad contra los Administradores podrá ser ejercitada de conformidad a lo dispuesto en los artículos 236 a 241bis de la Ley de Sociedades de Capital.

**Artículo 65°.** El Consejo de Administración nombrará al o a los Directores Generales, responsable/s ante el Consejo de la aplicación de las políticas que éste haya acordado, y de concretar y cuantificar mediante el correspondiente análisis y asesoramiento los objetivos más adecuados a su consecución. A tal efecto dirigirán todas las operaciones del Banco, encaminándolas a la consecución de los objetivos señalados; controlarán los resultados y adoptarán cuantas medidas sean necesarias para corregir desviaciones y mejorar la eficacia de la gestión.

**Artículo 66°.** El Consejo de Administración podrá nombrar, a propuesta del o de los Directores Generales, Directores Generales Adjuntos, Subdirectores Generales y Apoderados así como aquellos otros cargos que sean necesarios para el real ejercicio de las funciones de dirección y servicio en cada nivel directivo.

## TÍTULO IV

### MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS

**Artículo 67°.** La modificación de los Estatutos deberá ser acordada, salvo en aquellos supuestos en que la ley establezca otra posibilidad, por la Junta General y exigirá la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) Que los Administradores o, en su caso, los accionistas autores de la propuesta formulen un informe escrito con la justificación de la misma.
- b) Que se expresen en la convocatoria con la debida claridad los extremos que hayan de modificarse.
- c) Que en el anuncio de la convocatoria se haga constar el derecho que corresponde a todos los accionistas de examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta y del informe sobre la misma y de pedir la entrega o el envío gratuito de dichos documentos.
- d) Que el acuerdo sea adoptado por la Junta de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 y 43 de estos Estatutos.

**Artículo 68°.** Cualquier modificación de los Estatutos que implique nuevas obligaciones para los accionistas deberá adoptarse con la aquiescencia de los interesados.

**Artículo 69°.** El aumento de capital social podrá realizarse por emisión de nuevas acciones o por elevación del valor nominal de las ya existentes.

En ambos casos el contravalor del aumento del capital podrá consistir tanto en nuevas aportaciones dinerarias o no dinerarias al patrimonio social, incluida la Compensación de créditos contra la

Sociedad, como en la transformación de reservas o beneficios que ya figuraban en dicho patrimonio.

**Artículo 70°.** El aumento de capital social habrá de acordarse por la Junta general con los requisitos establecidos para la modificación de los Estatutos sociales.

Cuando el aumento haya de realizarse elevando el valor nominal de las acciones será preciso el consentimiento de todos los accionistas, salvo en el caso de que se haga íntegramente con cargo a reservas o beneficios de la Sociedad.

El valor de cada una de las acciones de la Sociedad, una vez aumentado el capital, habrá de estar desembolsado en un 25 por ciento como mínimo.

**Artículo 71°.** La Junta general, con los requisitos establecidos para la modificación de los Estatutos sociales, podrá delegar en los Administradores:

- a) La facultad de señalar la fecha en que el acuerdo ya adoptado de aumentar el capital social deba llevarse a efecto en la cifra acordada y de fijar las condiciones del mismo en todo lo no previsto en el acuerdo de la Junta general. El plazo para el ejercicio de esta facultad delegada no podrá exceder de un año, excepto en el caso de conversión de obligaciones en acciones.
- b) La facultad de acordar en una o varias veces el aumento del capital social hasta una cifra determinada en la oportunidad y en la cuantía que ellos decidan, sin previa consulta a la Junta general. Estos aumentos no podrán ser superiores en ningún caso a la mitad el capital de la Sociedad en el momento de la autorización y deberán realizarse mediante aportaciones dinerarias dentro del plazo máximo de cinco años a contar del acuerdo de la Junta.

Por el hecho de la delegación los Administradores quedan facultados para dar nueva redacción al artículo de los Estatutos sociales relativo al capital social, una vez acordado y ejecutado el aumento.

**Artículo 72°.** Para todo el aumento del capital cuyo contravalor consista en nuevas aportaciones dinerarias al patrimonio social, será requisito previo, el total desembolso de las acciones anteriormente emitidas.

No obstante, podrá realizarse el aumento si existe una cantidad pendiente de desembolso que no exceda del 3 por ciento del capital social.

**Artículo 73°.** Cuando el aumento del capital se haga con cargo a reservas, podrán utilizarse para tal fin las reservas disponibles, las primas de emisión y la reserva legal en la parte que exceda del 10 por 100 del capital ya aumentado.

Deberá servir de base a la operación un Balance aprobado referido a una fecha comprendida dentro de seis meses inmediatamente anteriores al acuerdo de aumento de capital, verificado por los Auditores de cuentas de la Sociedad.

**Artículo 74°.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 de los presentes Estatutos, en los aumentos de capital social con emisión de nuevas acciones, ordinarias o privilegiadas, los antiguos accionistas y los titulares de obligaciones convertibles, si los hubiere, podrán ejercitar, dentro del plazo que a este efecto les conceda la Administración de la Sociedad, el derecho a suscribir un número de acciones proporcional al valor nominal de las acciones que posean o de las que corresponderían a los titulares de obligaciones convertibles de ejercitar en ese momento la facultad de conversión.

El plazo que conceda el Consejo de Administración a los efectos del párrafo anterior no será inferior a un mes, para las acciones u obligaciones convertibles en acciones no negociadas en la Bolsa de Valores, o inferior a quince días, para las acciones u obligaciones convertibles en acciones negociadas en la Bolsa de Valores, desde la publicación del anuncio de la oferta de suscripción de la nueva emisión en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

Los Administradores podrán sustituir la publicación del anuncio por una comunicación escrita a cada uno de los accionistas y a los usufructuarios inscritos en el libro de registro de acciones nominativas, computándose el plazo de suscripción desde el envío de la comunicación.

Los derechos de suscripción preferente serán transmisibles en las mismas condiciones que las acciones de las que deriven. En caso de aumento con cargo a reservas, la misma regla será de aplicación a los derechos de asignación gratuita de las nuevas acciones.

**Artículo 75º.** En los casos en que el interés de la Sociedad así lo exija, la Junta general al decidir el aumento del capital podrá acordar la supresión total o parcial del derecho de suscripción preferente en los términos que resulten de la legislación vigente.

**Artículo 76º.** El acuerdo de ampliación del capital social y la ejecución del mismo deberán inscribirse simultáneamente en el Registro Mercantil.

El acuerdo de aumento del capital social podrá inscribirse en el Registro Mercantil antes de la ejecución de dicho acuerdo cuando concurren las dos circunstancias siguientes:

- 1º Cuando la emisión de las nuevas acciones hubiera sido autorizada o verificada por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
- 2º Cuando en el aumento del capital social se hubiera previsto expresamente la suscripción incompleta.

Los administradores, una vez ejecutado el acuerdo, deberán dar nueva redacción a los estatutos sociales a fin de recoger en los mismos la nueva cifra de capital social, a cuyo efecto se entenderán facultados por el acuerdo de aumento.

Los suscriptores quedan obligados a hacer su aportación desde el momento mismo de la suscripción, pero pueden pedir la resolución de dicha obligación y exigir la restitución de las aportaciones realizadas si, transcurridos seis meses desde que se abrió el plazo de suscripción, no se hubieran presentado para su inscripción en el registro los documentos acreditativos de la ejecución del aumento de capital.

Si la falta de presentación de los documentos a inscripción fuere imputable a la Sociedad, podrán exigir también el interés legal.

En el supuesto de que la Sociedad cotizara en una bolsa de valores y que la emisión de las nuevas acciones hubiera sido autorizada o verificada por la Comisión Nacional del Mercado de Valores, transcurrido un año desde el período de suscripción sin que se hubiera presentado a inscripción en el Registro Mercantil la escritura de ejecución del acuerdo, si el registrador, de oficio, o a solicitud de cualquier interesado, procediera a la cancelación de la inscripción del acuerdo de aumento del capital social, los titulares de las nuevas acciones emitidas tendrán el derecho a que se refieren los dos párrafos anteriores.

**Artículo 77º.** La reducción del capital social habrá de acordarse por la Junta General con los requisitos de la modificación de Estatutos.

El acuerdo de la Junta expresará, como mínimo, la cifra de reducción del capital, la finalidad de la reducción, el procedimiento mediante el cual la Sociedad ha de llevarlo a cabo, el plazo de ejecución y la suma que haya de abonarse, en su caso, a los accionistas.

Cuando la reducción implique amortización de acciones mediante reembolso a los accionistas y la medida no afecte por igual a todas las acciones, será preciso el acuerdo de la mayoría de los accionistas interesados, adoptado en la forma prevista en el artículo 67 de estos Estatutos y 293 de la Ley de Sociedades de Capital.

**Artículo 78º.** El acuerdo de reducción del capital deberá ser publicado en el “Boletín Oficial del Registro Mercantil” y en la página web de la sociedad o, en el caso de que no exista, en un periódico de gran circulación en la provincia en la que radique el domicilio social.

**Artículo 79º.** Cuando la reducción del capital hubiere de realizarse mediante la compra de acciones de la Sociedad para su amortización, deberá ofrecerse la compra a todos los accionistas, mediante carta certificada, que incluirá todas las menciones que sean razonablemente necesarias para la información de los accionistas que deseen vender y en su caso, expresará las consecuencias que se deriven de no alcanzar las acciones ofrecidas el número fijado en el acuerdo, debiendo mantenerse la oferta durante un mes contado desde la fecha de la comunicación.

Si las acciones ofrecidas en venta excedieran del número previamente fijado por la Sociedad, se reducirán las ofrecidas por cada accionista en proporción al número de acciones cuya titularidad ostente.

A no ser que en el acuerdo de la Junta o en la propuesta de compra se hubiera dispuesto otra cosa, cuando las acciones ofrecidas en venta no alcancen el número previamente fijado, se entenderá que el capital queda reducido en la cantidad correspondiente a las acciones adquiridas.

Las acciones adquiridas por la Sociedad deberán ser amortizadas dentro del mes siguiente a la terminación del plazo del ofrecimiento de compra.

## TÍTULO V

### DE LAS UTILIDADES Y SU DISTRIBUCIÓN

**Artículo 80º.** Los ejercicios principiarán en primero de enero y terminarán en treinta y uno de diciembre de cada año.

**Artículo 81º.** Los Administradores de la Sociedad formularán, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.

Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser firmados por todos los Administradores. Si faltare la firma de alguno de ellos se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa.

**Artículo 82°.** Las cuentas anuales comprenderán el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, un estado que refleje los cambios en el Patrimonio Neto del ejercicio, un Estado de Flujos de Efectivo y la Memoria.

Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, de conformidad con la Ley de Sociedades de Capital y con lo previsto en el Código de Comercio.

**Artículo 83°.** Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser revisados por Auditores de Cuentas.

Las personas que deben ejercer la auditoría de las cuentas serán nombradas por la Junta General antes de que finalice el ejercicio por auditar, por un período de tiempo determinado inicial que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve, a contar de la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas respecto a la posibilidad de prórroga.

La Junta podrá designar a una o varias personas físicas o jurídicas que actuarán conjuntamente. Cuando los designados sean personas físicas, la Junta deberá nombrar tantos suplentes como Auditores titulares.

La Junta General no podrá revocar a los auditores antes de que finalice el período para el que fueron nombrados, o antes de que finalice cada uno de los trabajos para los que fue contratado una vez finalizado el período inicial, a no ser que medie causa justa.

**Artículo 84°.** Las cuentas anuales se aprobarán por la Junta General de Accionistas.

A partir de la convocatoria de la Junta General, cualquier accionista podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, así como en su caso, el informe de gestión y el informe de los Auditores de Cuentas.

En la convocatoria se hará mención de este derecho.

**Artículo 85°.** De los rendimientos brutos se deducirán los gastos generales, los intereses, las gratificaciones, las sumas que el propio Consejo acuerde destinar a la amortización de los activos, las provisiones que se consideren oportunas y toda otra cantidad que venga a disminuir el activo del Banco.

En particular, se deducirá la remuneración a la que tendrán derecho los consejeros por el ejercicio de las funciones que les corresponde desarrollar en virtud de su condición de meros miembros del Consejo de Administración, que consistirá en una cantidad cuyo máximo anual será fijado por la Junta General de Accionistas quedando ampliamente facultado el Consejo para fijar dentro del límite máximo antes expresado su retribución anual, la que podrá asimismo distribuir libremente entre sus miembros.

De los beneficios resultantes, después de practicar la correspondiente asignación para el pago de impuestos y de aplicar las sumas procedentes para las reservas que las leyes preceptúan, la Junta General acordará a propuesta del Consejo de Administración, la parte de ellos que ha de aplicarse al reparto de dividendos a los accionistas y la que ha de destinarse a reserva voluntaria o distribuirse o aplicarse en la forma que acuerde.

**Artículo 86°.** La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado.

Una vez cubiertas las atenciones previstas por la ley o los Estatutos, sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas de libre disposición, si el valor del patrimonio neto contable no es o, a consecuencia del reparto, no resulta ser inferior al capital social.

Si existieran pérdidas de ejercicios anteriores que hicieran que ese valor del patrimonio neto de la Sociedad fuera inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a la compensación de estas pérdidas.

**Artículo 87°.** La Junta General podrá acordar el reparto de dividendos (ya sea con cargo al beneficio del ejercicio o a reservas de libre disposición) o de la prima de emisión, total o parcialmente en especie, siempre y cuando los bienes o valores objeto de distribución sean homogéneos y suficientemente líquidos o susceptibles de liquidación, presumiéndose en todo caso que concurre esta última circunstancia cuando se trate de valores que estén admitidos o vayan a estar admitidos a negociación en un mercado regulado.

Las cantidades a cuenta de dividendos que se distribuyan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de estos Estatutos podrán ser satisfechas total o parcialmente en especie, siempre y cuando los bienes o valores objeto de distribución cumplan las condiciones indicadas anteriormente.

La regulación contenida en el párrafo anterior será igualmente de aplicación a la devolución de aportaciones en los casos de reducción de capital.

**Artículo 88°.** En todo caso, una cifra igual al 10 por 100 del beneficio del ejercicio se destinará a la reserva legal hasta que ésta alcance, al menos, el 20 por ciento del capital social.

La reserva legal, mientras no supere el límite indicado, sólo podrá destinarse a la compensación de pérdidas en el caso de que no existan otras reservas disponibles suficientes para este fin. Queda a salvo lo dispuesto en el artículo 73 de estos Estatutos.

**Artículo 89°.** La distribución de dividendos a los accionistas se realizará en proporción al capital que hayan desembolsado.

En el acuerdo de distribución de dividendos determinará la Junta general el momento y la forma del pago. A falta de determinación sobre estos particulares, el dividendo será pagadero en el domicilio social a partir del día siguiente al del acuerdo.

**Artículo 90°.** La distribución entre los accionistas de cantidades a cuenta de dividendos sólo podrá acordarse por la Junta general o por los Administradores bajo las siguientes condiciones:

- a) Los Administradores formularán un estado contable en el que se ponga de manifiesto que existe liquidez suficiente para la distribución. Dicho estado se incluirá posteriormente en la memoria.
- b) La cantidad a distribuir no podrá exceder de la cuantía de los resultados obtenidos desde el fin del último ejercicio, deducidas las pérdidas procedentes de ejercicios anteriores y las cantidades con las que deban dotarse las reservas obligatorias por la ley o por disposición estatutaria, así como la estimación del impuesto a pagar sobre dichos resultados.



**Artículo 91°.** Todo dividendo activo, tanto por beneficios como por devolución de capital no reclamado en el término de cinco años a contar desde el día en que su pago quedó abierto, dejará de ser exigible y quedará en beneficio de la Sociedad, y asimismo el remanente que resultare de la venta de las acciones por caducidad de las mismas, a favor del accionista moroso en el pago de los dividendos pasivos, que no lo hubiere reclamado después de un año del día de la venta.

## TÍTULO VI

### DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

**Artículo 92°.** La Sociedad se disolverá y liquidará en los casos previstos en la legislación vigente y por acuerdo de la Junta General Extraordinaria de accionistas, expresamente convocada al efecto.

**Artículo 93°.** En la Junta General Extraordinaria en que se acuerde la disolución, se adoptarán los acuerdos oportunos para el nombramiento de liquidadores, quienes someterán su actuación a las normas de la Ley de Sociedades de Capital y a las que les señale la propia Junta.

**Artículo 94°.** La Junta General de accionistas conservará durante la liquidación las mismas facultades que le corresponden con arreglo a estos Estatutos durante la existencia de la Sociedad.

**Artículo 95°.** No podrá repartirse cantidad alguna a los accionistas mientras no se hayan liquidado las operaciones del Banco y resulte saldo suficiente para cubrir todas las obligaciones pendientes.

**Artículo 96°.** Cinco años después de la liquidación definitiva se considerarán caducadas y sin ningún valor las acciones, así como las obligaciones de toda especie que no se hayan presentado a reclamar el capital, beneficios e intereses correspondientes y su importe será distribuido por completo entre los accionistas comparecidos.

## TÍTULO VII

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 97°.** Los accionistas quedan sometidos, para toda contención con la Sociedad, a la jurisdicción del domicilio de ésta, sea el que fuere el de ellos.

**Artículo 98°.** En todo cuanto no esté previsto en estos Estatutos, regirán los preceptos de la Ley de Sociedades de Capital.